

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle Misericordia num. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios.

Preios.—Por suscripción al mes 6 pesetas.—Por un número suelto 1'00 peseta.—Atrasado 1'50.—Anuncios, por palabra 0'20 ptas.

NOTA.—Los abonados forenses deben satisfacer sus cuotas por trimestres adelantados. No se admitirán reclamaciones de «Boletines Oficiales» no recibidos con más de ocho días de atraso.

NUM.

12.231

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el B. O. del E.

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (B. O. de 6 Abril de 1939)

Boletín Oficial del Estado

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 3 de abril de 1945 por la que se modifican diversos artículos de la Reglamentación Nacional del Trabajo del Espectáculo Taurino, de 17 de junio de 1943.

Ilmo. Sr.: La vigente Reglamentación Nacional de Trabajo para el Espectáculo Taurino, aprobada por Orden ministerial de 17 de junio de 1943, hubo de establecer, para defensa de los subalternos, una serie de preceptos que les garantizaba su estabilidad y permanencia con los Jefes de cuadrilla clasificados en los más elevados grupos profesionales, lo que significaba, aparte de una limitación para los Matadores de toros y novillos, un mejor y más equitativo reparto del número de actuaciones entre los referidos subalternos.

Tales normas, fundadas en la situación de la fiesta de toros en el momento de dictarse la Reglamentación laboral, deben ser puestas de acuerdo con la nueva situación creada por distintos factores a partir de la última temporada, y por esta consideración, de conformidad sustancialmente con la propuesta formulada por la Junta sindical del grupo taurino del Sindicato Nacional del Espectáculo, hecha suya por la Vicesecretaría de Ordenación Social de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Este Ministerio ha acordado modificar los artículos que a continuación se expresan, de la Reglamentación Nacional de Trabajo del Espectáculo Taurino, fecha 17 de junio de 1943, en los términos que asimismo se indican:

«Artículo 28. Quedará redactado como sigue:

Cuadrillas de los Matadores de toros

1) *Grupo especial.* Los dos picadores y los tres banderilleros se considerarán fijos por toda la temporada sin que puedan actuar en las fechas libres de su Matador, pero si en caso de cogida o enfermedad de éste, aunque sólo con otros Matadores de toros.

2) *Grupo 1.º* Se considerarán fijos los dos picadores y dos banderilleros, siendo libre el otro banderillero.

Los subalternos fijos podrán actuar en caso de cogida o enfermedad de su Matador, aunque sólo con otros Jefes de cuadrilla que sean Matadores de toros. Asimismo, podrán contratarse en las fechas libres de su Matador, pero únicamente con otros clasificados en el grupo 1.º Sin embargo, cuando salieren para actuar en localidad distinta a la de su domicilio, no podrán torear en la misma feria, sino con el diestro que los contrató.

3) *Grupo 2.º* Un picador y un banderillero serán fijos; en fechas libres de su Matador podrán actuar, exclusivamente, con Matadores de toros. En caso de cogida o enfermedad de su jefe, podrán torear con Matadores de toros o con novillos, pero en esta última hipótesis, las novilladas habrán de ser picadas. El picador y los dos banderilleros restantes serán de libre contratación.

4) *Grupos 3.º y 4.º* Toda la cuadrilla será conceptuada como libre».

Artículo 29. Quedará redactado en la siguiente forma:

Cuadrillas de los Matadores de novillos

1) *Grupos 1.º y 2.º* Un picador y un banderillero gozarán de la condición de fijos para toda la temporada. En fechas libres de su Matador los mencionados subalternos podrán torear con Matadores de toros o en novilladas, picadas o sin picar, pudiendo actuar en igual forma en caso de cogida o enfermedad de jefe de cuadrilla. El resto de la cuadrilla será de contratación libre.

2) *Grupo 3.º* Los diestros comprendidos en él podrán contratar libremente su cuadrilla completa».

«Artículo 41. Su redacción quedará establecida según los siguientes términos:

Subalternos de Matadores de toros

1) *Grupo especial.* Dos picadores y dos banderilleros fijos, cada uno, 1.250 pesetas; un banderillero fijo a 950 pesetas.

Grupo 1.º Dos picadores y dos banderilleros fijos, cada uno, 1.000 pesetas; un banderillero libre a 800 pesetas.

Grupo 2.º Un picador y un banderillero fijos, cada uno, 600 pesetas; un picador y dos banderilleros libres, cada uno, 600 pesetas; un picador y dos banderilleros libres, cada uno, pesetas 600.

Grupo 3.º Dos picadores y dos banderilleros libres, cada uno, 450 pesetas; un banderillero libre a 400 pesetas.

Grupo 4.º Dos picadores y tres banderilleros libres, cada uno, 350 pesetas».

«Artículo 42. Quedará redactado en la siguiente forma:

*Subalternos de Matadores de novillos.**Retribución mínima por actuación*

1) *Grupo 1.º* Un picador y un banderillero fijos, cada uno 400 pesetas; un banderillero libre, 400 pesetas; un picador y un banderillero libres, cada uno, 375 pesetas.

2) *Grupo 2.º* Un picador y un banderillero fijos, cada uno, 300 pesetas; un picador y un banderillero libres, cada uno; 250 pesetas; un banderillero libre, 200 pesetas.

3) *Grupo 3.º* En novilladas picadas: dos picadores y dos banderilleros libres, cada uno, 225 pesetas; un banderillero libre, a 150 pesetas.

b) En novilladas sin picar: tres banderilleros libres, cada uno, 150 pesetas.

4) Con Novilleros aspirantes: dos banderilleros profesionales libres, cada uno, 125 pesetas.»

«Artículo 57. Su redacción quedará establecida conforme al siguiente texto:

FESTIVALES

1) En los festivales el Matador no queda obligado a utilizar los servicios de su personal fijo, pero habrá de sacar un banderillero, al que remunerará como señalan estas Ordenanzas para los casos de subalternos que actúen en novilladas sin picadores.

2) Si las reses que se lidien en los festivales han de ser picadas, los subalternos que actúen tanto si son picadores, como si son banderilleros, cobrarán cada uno 225 pesetas.»

3) En todo caso, la entidad organizadora del festival habrá de ingresar 500 pesetas en la Caja del Montepío e igual suma en el Servicio Sindical de Obras Asistenciales.»

Vigencia de la presente Orden.—Lo dispuesto en esta Orden ministerial comenzará a regir al día siguiente de su inserción en el *Boletín Oficial del Estado*.

Rescisión de los contratos concertados

1) Los contratos ya convenidos entre Matadores y subalternos que hubieran de tener la condición de fijos durante la temporada de 1945, y que se hubieran concertado en la forma y plazo señalados en los artículos 17 y siguientes de la Reglamentación, podrán ser rescindidos por los Matadores que, conforme a la presente Orden tuvieran que disponer de menor número de subalternos fijos que el anteriormente señalado como obligatorio.

2) Dicha rescisión por parte del jefe de cuadrilla sólo podrá afectar al número de picadores y banderilleros fijos que excediera del marcado para lo sucesivo, y habrá de hacerse avisando al o los interesados con un mes de antelación. Esta facultad rescisoria únicamente podrá utilizarse dentro de los quince días siguientes a la publicación de esta Orden.

3) Durante el tiempo de preaviso, el subalterno seguirá toreado a las órdenes de su Matador, o cobrando las corridas que éste torear, pero esto únicamente en el caso de que no se haya colocado como fijo con otro espada o a menos que hubieran llegado a un mutuo acuerdo.

4) La rescisión podrá también realizarse a instancia de los subalternos contratados como fijos, mediante idéntico preaviso, realizado en idéntico plazo. Durante aquél habrá de seguir a las órdenes del Matador, salvo en el caso de mutua conveniencia, sin que pueda visarse ningún contrato durante el plazo de preaviso si pretendieran incumplir dicha obligación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. mucho años.

Madrid, 3 de abril de 1945.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

(B. O. del E. n.º 98—8 abril 1945)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 807

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS
DE BALEARES*Concursos de Destajo.—Carreteras*

Hasta las trece horas del día 17 de abril de mil novecientos cuarenta y cinco se admitirán en la Jefatura de Obras Públicas de esta Provincia y en horas hábiles de oficina, proposiciones para optar al concurso de destajo de las obras de fábrica y afirmado, consistentes en una tajea situada en el perfil 254 y el firme desde el origen hasta el perfil 167 del Trozo 1.º de la Sección de Lluch a Pollensa del camino comarcal n.º 710 de Alcudia a Audraitx por el Puerto de Pollensa por

un presupuesto máximo de 93.744,33 pesetas.

El concurso de destajo se ajustará a lo dispuesto en el Decreto de 16 de febrero de 1932 (Gaceta del 18 de febrero); Instrucciones de 27 de febrero del mismo año (Gaceta del 5 de marzo) y demás disposiciones vigentes.

El proyecto y pliego de condiciones estarán de manifiesto en el local antes mencionado y lo mismo los modelos de proposición y modo de presentación de las proposiciones y fianzas del 2 por 100 del presupuesto que deberán acompañarlos.

La apertura de proposiciones del concurso, se celebrará en esta Jefatura el día diez y ocho a las doce horas ante Notario.

Palma, 9 de abril de 1945.—El Ingeniero Jefe, Miguel Forteza.

Modelo de proposición

(En papel sellado de clase sexta, o con póliza de 4'50 pesetas).

Don..... vecino de..... con domicilio en calle de..... n.º..... y cédula personal n.º..... que exhibe, enterado de las condiciones que se exigen para optar al concurso de destajo de las obras de..... publicado en el B. O. de la provincia del día se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con arreglo a las citadas condiciones por la cantidad de (1)..... pesetas figurando entre dichas condiciones el que las remuneraciones mínimas por jornada legal y horas extraordinarias de todos los obreros que emplee en la obra se ajustarán a los tipos fijados por la junta creada por R. O. de 26 de marzo de 1919 y disposiciones complementarias.

(Fecha y firma del proponente)

(1) Expresar claramente en letras y números la cantidad)

**

Hasta las trece horas del día 17 de abril de mil novecientos cuarenta y cinco se admitirán en la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia y en horas hábiles de oficina, proposiciones para optar al concurso de destajo de las obras de explanación y obras de fábrica desde el perfil 167 hasta donde alcance el importe del destajo de trozo 1.º de la sección de Lluch a Pollensa del camino comarcal n.º 710 de Alcudia a Audraitx por el puerto de Pollensa, por un presupuesto máximo de 100.000,00 pesetas.

El concurso de destajo se ajustará a lo dispuesto en el Decreto de 16 de febrero de 1932 (Gaceta del 18 de febrero); Instrucciones de 27 de febrero del mismo año (Gaceta del 5 de marzo) y demás disposiciones vigentes.

El proyecto y pliego de condiciones estarán de manifiesto en el local antes mencionado y lo mismo los modelos de proposición y modo de presentación de las proposiciones y fianzas del 2 por 100 del presupuesto que deberán acompañarlos.

La apertura de proposiciones del concurso, se celebrará en esta Jefatura el día diez y ocho a las doce horas ante Notario.

Palma 9 de abril de 1945.—El Ingeniero Jefe, Miguel Forteza.

Modelo de proposición

(En papel sellado de clase sexta, o con póliza de 4'50 pesetas).

Don..... vecino de..... con domicilio en

.....calle de..... n.º..... y cédula personal n.º..... que exhibe, enterado de las condiciones que se exigen para optar al concurso de destajo de las obras de..... publicado en el B. O. de la provincia del día..... se compromete a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con arreglo a las citadas condiciones por la cantidad de (1) pesetas figurando entre dichas condiciones el que las remuneraciones mínimas por jornada legal y horas extraordinarias de todos los obreros que emplee en la obra se ajustarán a los tipos fijados por la junta creada por R. O. de 26 de marzo de 1919 y disposiciones complementarias.

(Fecha y firma del proponente)

(1) Expresar claramente en letras y números la cantidad).

Núm. 811

DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

Atenor de lo dispuesto en el artículo 2.º de la Orden Ministerial de 27 de marzo último (B. O. del Estado del día 31), se hace público que existen dos plazas vacantes de Corredores de Comercio en el Colegio Oficial de Palma de Mallorca: una con residencia en esta capital y otra en la ciudad de Mahón, las que han de ser provistas mediante concurso entre Corredores de Comercio en ejercicio y aspirantes aprobados en las oposiciones convocadas por Ordenes Ministeriales fecha 17 de mayo 1944, turnos libre y restringido.

Los solicitantes que deseen concursar las referidas vacantes, deberán presentar sus instancias, en el Registro de entrada de la Dirección General de Banca y Bolsa, en Madrid, acompañando los documentos señalados en la expresada Orden Ministerial, dentro el plazo de veinte días hábiles a contar de la fecha de inserción del presente anuncio en este BOLETIN OFICIAL.

Palma de Mallorca, 9 de abril de 1945.—El Delegado de Hacienda, Miguel Fons.

Núm. 802

AYUNTAMIENTO DE MARRATXI

Habiendo sido aprobados por este Ayuntamiento los Padrones de Inquilinato, Conservación Caminos, Puertas y Ventanas; Pesas y Medidas y Solares sin edificar, formados para el actual ejercicio de 1945, estarán de manifiesto al público en estas Oficinas municipales durante el plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la inserción de este edicto en el B. O. de la provincia.

Marratxi, 7 de abril de 1945.—El Alcalde, Juan Tugores.

Núm. 799

Don Pablo Alcover de Haro, Secretario de Sala Habilitado de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca.

Certifico: Que por la Sala de lo Civil de esta Audiencia se ha dictado la sentencia del tenor literal siguiente:

Sentencia n.º 25.—S. S. Ilmo. Sr. Presidente: D. Enrique F. Alvarez.—Magistrados: D. Fernando Conde y D. Luis Rosselló.—En la ciudad de Palma de Mallorca a veinticuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco. Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los presentes autos juicio declarativo de menor cuantía sobre rendición de cuentas y otros extremos, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia de Inca por D. Feliciano Fuster Molinas, mayor de edad, casado, industrial, vecino de Santa Margarita, y en concepto de representante legal de Francisco Fuster Miró, con D.ª Catalina Santandreu Amengual, mayor de edad, viuda, propietaria, en concepto propio y en el de heredera usufructuaria de su difunto esposo D. Joaquín García Fuster, D.ª Rosa Santandreu Garau, mayor de edad, soltera, Maestra Nacional, D.ª Catalina Santandreu Garau, mayor de edad, soltera, Farmacéutica, y con D. Pedro Santandreu Planas, Médico como padre y legítimo representante de sus hijos menores Francisca, Pedro, Guillermo y Juan Santandreu Garau, todos ellos como herederos del causante Don Joaquín García Fuster y los herederos desconocidos en paradero ignorado que se crean con derecho a la herencia de Don Joaquín García Fuster, éstos declarados rebeldes; siendo vecinos de Santa Margarita todas las partes nominalmente designadas y estando tales autos pendientes en este Tribunal, en virtud de apelación interpuesta por dichos demandados a excepción de los herederos desconocidos de Don Joaquín García Fuster a quienes se notificó la sentencia por edic-

tos publicados en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, representados los primeros por el Procurador D. Luis Terrasa bajo la dirección del Letrado D. Jaime Suau; habiéndose personado también la parte apelada representada por el Procurador D. Antonio Nicolau y defendida por el Letrado D. José Amengual; durante la tramitación del recurso cesó don Feliciano Fuster Molinas en el cargo de representante del ausente D. Francisco Fuster Miró, y constando documentalmente tal circunstancia a la Sala, se tuvo por terminada la intervención de D. Feliciano Fuster en las presentes actuaciones y al Procurador Sr. Nicolau por cesado en la representación que del mismo ostentaba, mandándose que se citase a D. Francisco Fuster Miró, para que en el término de ocho días se personase en los autos bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar, cuya citación, por fallecimiento de D. Francisco Fuster, se practicó al Depositario Administrador de su abintestado don Guillermo Santandreu Planas; y habiendo expirado el término de la citación sin que compareciese en autos, por providencia de diez y nueve de octubre próximo pasado se mandó se le notificasen en los estrados del Tribunal las sucesivas actuaciones.

Acceptando los Resultandos de la sentencia apelada y

Resultando: Que por el Juez de Primera Instancia en dichos autos se dictó sentencia cuyo fallo dice: «Que estimando totalmente la demanda interpuesta por la representación del actor D. Feliciano Fuster Molinas, debo condenar y condeno: 1.º A Doña Catalina Santandreu Amengual, a rendir cuentas y presentar liquidación detallada y justificada de todos los frutos y rentas que a partir del óbito de su causante esposo D. Joaquín García Fuster, a dos julio de 1940, hasta que el actor se posesionó de su cargo de representante legal del ausente D. Francisco Fuster Miró, o veinticinco septiembre de 1941, ha disfrutado y cobrado por todos los bienes del mismo ausente, y de cuantos actos de administración haya venido ejercitando en el antedicho período, con respecto a esos mismos bienes; 2.º A la misma Doña Catalina Santandreu Amengual y los otros demandados Doña Rosa y Doña Catalina Santandreu Garau y D. Pedro Santandreu Planas, y demás desconocidos y en paradero ignorado en los conceptos que se expresan, en la demanda, como herederos de D. Joaquín García Fuster, a rendir igualmente cuentas y presentar liquidación, detallada y justificada de los frutos y rentas que desde el año 1921 hasta su óbito percibió dicho causante como administrador de los precitados bienes de repetido ausente, cobrando y aprovechando sus productividades, sin hacer pronunciamiento alguno en cuanto a costas, y no haber lugar tampoco a imponer sanción alguna a los demandados deriva la del artículo 562 de la Ley de Enjuiciamiento Civil».

Resultando: Que contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación por los demandados presentes antes mencionados, que fué admitido en ambos efectos, y remitidos los autos a esta Superioridad previa notificación y emplazamiento de las partes y personada la parte apelante se tramitó el recurso con las incidencias de que se han hecho mérito, señalándose día para la vista, la que tuvo lugar el diez y seis del actual, sin que a tal acto concurriera la parte apelante, única personada en esta instancia, por lo que el Sr. Presidente dió el juicio por visto para sentencia.

Resultando: Que en la tramitación de esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado D. Luis Rosselló Sendra.

Acceptando el Considerando último de la sentencia recurrida y

Considerando: Que la acción ejercitada por Feliciano Fuster Molinas, en este juicio para exigir la rendición y liquidación de cuentas a los demandados se basa evidentemente en su condición de representante legal de Francisco Fuster Miró, por el nombramiento que se le hizo en auto del Juzgado de Inca fecha treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y uno y la autorización que dicho Juzgado le concedió en auto de treinta de diciembre del mismo año.

Considerando: Que al prestar la confesión judicial el actor el diez de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, reconoció como un hecho cierto que fué pública y conocida en Santa Margarita la defunción de su tío Francisco Fuster y que los parientes de éste y el confesante llevaron luto por tal motivo; de donde se infiere que al presentar su demanda el

quince de marzo de mil novecientos cuarenta y tres tenía conocimiento de la muerte de aquél.

Considerando: Que según el artículo 1732 del Código Civil, el fallecimiento del mandante es una causa que pone término al mandato; y por otra parte, lo hecho por el mandatario después de muerto el mandante solo es válido si ignoraba su fallecimiento, como se deduce del artículo 1238 del propio Código; doctrina que es aplicable al demandante ya se le estime como un mandatario especial, ya se le conceptue tan solo un representante del desaparecido Francisco Fuster, llamado a sustituirle en determinadas relaciones jurídicas; toda vez que la representación de una persona solo puede ostentarse mientras vive, porque desde el momento en que muere su personalidad se trasmite a sus herederos.

Considerando: Que los demandados se han opuesto a la demanda, alegando entre otros hechos, que al presentar su demanda el Feliciano Fuster era perfectamente conocida en Santa Margarita la muerte del Francisco Fuster, del cual dicen que no es un ausente en ignorado paradero.

Considerando: Que probado eficazmente por la confesión del actor la certeza de tal hecho, como queda expuesto, que recoge también el Juez de instancia en el proveído de veintiocho de septiembre último (folio 20 del rollo), es indudable que falta la base en que se apoya la demanda y que ésta legalmente no puede prevalecer, y menos, si se tiene en cuenta el designio que revela el artículo 2044 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, reformado por la Ley de treinta de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, que perteneciendo al orden procesal es de carácter público; por lo que debe revocarse la sentencia apelada y dictarse otra, absolviendo de la demanda a los demandados.

Considerando: Que siendo clara la mala fé del actor al faltar a la verdad en el hecho básico de su demanda, debe imponerse en las costas de primera instancia.

Vistos los preceptos invocados, el artículo 651 del Código Civil y los demás aplicables.

Fallamos: Que debemos revocar y revocamos la sentencia recurrida, cuyo fallo se deja inserto, absolviendo de ella a los demandados con expresa condena de costas en Primera Instancia al demandante Feliciano Fuster Molinas y sin especial imposición de las de esa segunda instancia. Y notifíquese la presente como dispone el artículo 770 de la Ley de trámites civiles a Guillermo Santandreu Planas administrador del abintestado de Francisco Fuster Miró y a los herederos desconocidos de que habla la demanda.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Enrique F. Alvarez.—Fernando Conde.—Luis Rosselló.—Rubricados.—Publicación: Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Magistrado Ponente D. Luis Rosselló Sendra en la audiencia pública del mismo día de su fecha; certifico. Palma veinticuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.—Pablo Alcover.—Rubricado.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo mandado, libro el presente testimonio que firmo en Palma a nueve de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.—Pablo Alcover.

Núm. 806

Don José Vidal Fiol, Juez de Instrucción del Juzgado n.º 2 de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita a Lorenzo Pol Pons, mayor de edad natural de Binisalem, Olivera 5-3.º, chófer, hoy de ignorado paradero, para que dentro tercer día comparezca ante este Juzgado al objeto de recibirle declaración en sumario sobre bigamia que se instruye ante este Juzgado con el número 415 de 1941, y se le instruye del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Palma 3 de abril de 1945.—José Vidal.—El Secretario, P. H. José Solivellas.

Núm. 809

CEDULA DE NOTIFICACION Y EMPLAZAMIENTO

El señor Juez de primera instancia número Uno de esta ciudad en los autos de menor cuantía promovidos por el Procurador don Miguel Massanet en nombre de don Rafael Matas Cañellas y otros y

don Alan Hillgarth y cuantas otras personas se crean con derecho a las aguas del manantial de Coma Negra, ha dictado la siguiente

«Providencia: Juez señor Summers.—Palma a cuatro de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.—Por repartida a este Juzgado la anterior demanda, la que se sustanciará por los trámites del juicio ordinario declarativo de menor cuantía, en el cual se tiene por parte, en representación de los actores don Rafael Matas Cañellas, don Vicente Matas Mesquida, don Antonio Matas Ordinas, don Francisco Vidal Vives, y doña Bienvenida Ferragut Vanrell, al procurador don Miguel Massanet Nicolau, con quien se entenderán las sucesivas actuaciones en méritos de la escritura de poder presentada, la que conforme se solicita, le será devuelta previa deducción de testimonio; dese traslado de dicha demanda a los demandados don Alfonso Bauzá Castañer, don Miguel Amengual Homar, don Pedro Balaguer Tugores, don Rafael, doña María, don Miguel y doña Antonia Lladrés Ramis, don Alan Hillgarth y cuantas otras personas se crean con derecho a las aguas del manantial de Coma Negra, emplazando a los siete primeros en la forma que dispone el artículo 682 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y a los restantes por medio de edictos, conforme se solicita en el tercer otrosí, a fin de que dentro del término de nueve días comparezcan todos y además la contesten los siete primeros. Por hechas las manifestaciones del primero y segundo otrosíes; y como se pide en el cuarto.—Loma y firma el señor don Ignacio Summers Isern, Juez de primera instancia número Uno de esta ciudad, doy fé.—Ignacio Summers Isern.—Ante mí, M. Pérez Peinado.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación y emplazamiento en forma a dichos demandados Alan Hillgarth y cuantas otras personas se crean con derecho a las aguas del manantial «Coma Negra» libro la presente que firmo en Palma a cuatro de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Secretario, M. Pérez Peinado.

Núm. 804

SUBASTA VOLUNTARIA

El próximo día 16 del actual, a las 12 en primera subasta y a las 12'30 horas en segunda, se procederá ante el Notario de esta capital D. Juan Alemany, a la venta en pública subasta voluntaria, si la postura acomoda, de los bienes inmuebles del incapaz Baltasar Salvá Cantallops, estando el pliego de condiciones en dicha notaría a disposición de aquellos a quienes interese tomar parte en la subasta.

Palma, 9 de abril de 1945.

Núm. 816

PARQUE DE INTENDENCIA DE MAHÓN

COMPRA DE ARTICULOS

Hasta el día 26 del actual, en la Secretaría de esta Dirección pueden consultarse los pliegos de condiciones técnicas y legales, así como modelo de proposición para la adquisición necesaria a este Parque de los siguientes artículos:

Leña en tronco para ranchos, 1542 Qms.

Paja para piensos, 251 Qms.

Alubias, 124 Qms.

Azúcar, 98 Qms.

Villa Carlo, 6 de abril de 1945.—El Jefe del Detall, Eduardo Cudo Landaburu.—V.º B.º—El Director, Fernández.

Núm. 815

ELECTRICA DE ANDRAITX S. A.

En cumplimiento del artículo 9.º de los estatutos de esta Sociedad, la Junta de Gobierno de la misma, ha acordado convocar a Junta General ordinaria del año para el día 15 de los corrientes a las 10 de la mañana en el local social C. Cataluña número 25.

Y a tenor de lo que previene el artículo 11.º, los accionistas que deseen asistir depositarán sus títulos con veinte y cuatro horas de anticipación en las oficinas de esta Sociedad contra resguardo que les será entregado.

Andraitx a 4 de abril de 1945.—Eléctrica de Andraitx S. A.—Director Gerente, Andrés Reus.

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRÁFICA